



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO.

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
EJECUTADO	YULIANA ESCARRAGA LOPEZ
EJECUTANTE	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.
RADICADO	No. 630001-31-05-004-2019-00301-00
DECISION	PONE CONOCIMIENTO RESPUESTA A EMBARGO ORDENADO Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE REMANENTES.

Procede el juzgado a poner en conocimiento respuestas a medida de embargo ordenada y a negar medida de embargo de remanentes, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S,

Para los fines legales a que hubiera lugar, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, las siguientes respuestas dadas por entidades bancarias:

- De la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCAMERMEJA, Santander, (PDF.39), quien informó que procedió al registro de la medida de embargo ordenado por el juzgado, pero aclaró que el 8 de agosto de 2022, registró en el sistema embargo decretado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, radicado 2019-00231-99 por cuantía de \$358.850.294, comunicado mediante oficio 0398, el cual aplicaría en primer orden; que al momento en que ingrese algún pago adicional a favor de la demandada, efectuaría el respectivo descuento a favor a disposición de este proceso.
- De la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, Valle del Cauca, (PDF.47), quien informó que, consultado el software financiero de la Alcaldía, la demandada no registra cuentas por pagar ni vinculación contractual con la Alcaldía.
- De MI BANCO S.A. (PDF.48) quien informó que la entidad demandada no tiene vínculos comerciales con la entidad financiera y por lo tanto no era posible atender la medida de embargo.
- Del BANCO DE BOGOTA S.A. (PDF.50), quien informó que tomó atenta nota de la medida cautelar enviada, que una vez las cuentas de la demandada presenten aumento de saldos, procedería a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación.
- De la GOBERNACION DEL META-SECRETARIA DE SALUD (pdf.51), quien informó que no tiene saldos pendientes para pago a favor de la demandada, que sean susceptibles de embargo.
- Del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD, de Cartagena de Indias. Bolívar, quien informó que la demandada no tiene ningún vínculo con la demandada como persona jurídica, por concepto de honorarios de la que sea acreedora por la celebración de contratos de prestación de servicios de salud producto de su actividad.
- DE BANCOOMEVA S.A. (PDF.53), quien informó que la demandada no tiene productos susceptibles de embargo que sean objeto de embargo, por lo tanto, no era posible atender la medida de embargo ordenada.
- De la Alcaldía de Santiago de Cali, valle del Cauca, (PDF.54) quien informó que la demandada no presenta ningún tipo de vinculación con la entidad.

- De la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- Secretaría de Salud de Bogotá D.C. (PDF.55), quien informó que la demandada no presenta ningún vínculo contractual con la entidad.
- Del BANCO DAVIVIENDA S.A. (PDF.56), quien informó que el Banco no pudo hacer las verificaciones del caso para perfeccionar la medida de embargo ordenada, debido a que el comunicado del juzgado no registraba la firma de su ejecutor.
- Del BANCO POPULAR S.A. (PDF.57 y 58) quien informó que la demandada no posee cuentas corrientes, ni de ahorro, ni CDT en la entidad bancaria.
- Del Juzgado SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDIO, (PDF.59), quien mediante oficio 257 de diciembre 12 de 2022, comunicó embargo de remanentes, para lo cual relacionó la parte correspondiente del auto de mayo 23 de 2023.
- Del Juzgado SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDIO (PDF.60), quien informó que, por auto del 26 de agosto de 2022, se dispuso a tener en cuenta la medida de embargo de remanentes solicitada por el juzgado mediante el oficio 973 del 19 de agosto de 2022.
- Del Juzgado SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDIO (PDF.63), quien aclaró el oficio No.257 de diciembre 12 de 2022, procedente de ese Juzgado, en el sentido de que se solicitó el embargo de remanentes de los bienes embargados o de los que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso.

En virtud del comunicado enviado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, del 1 noviembre de 2022, visto al PDF.49, por secretaría se ordenará oficiar nuevamente a fin de informar que la medida de embargo de remanentes solicitado, de acuerdo con la petición elevada por el demandante en este Juzgado, corresponde al proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia que allí promueve Catalina Henao Buriticá en contra de Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A., radicado bajo el No. No.630013105001-2019-00285-00 y no con Radicado No.630013105001-2010-00285-00, que cursa en ese despacho judicial.

Frente a la solicitud del Banco Davivienda S.A., visto al PDF.56, quien informó que no dio cumplimiento a la medida de embargo en virtud a que el oficio enviado No. 1276 de octubre 28 de 2022 no tenía firma de su ejecutor, se dispondrá a través de la secretaría del juzgado que se envíe nuevo oficio debidamente firmado.

Respecto del oficio enviado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia Quindío, visto al PDF.63; mediante el cual solicitó el remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en este proceso, mediante oficio comuníquesele que la medida NO SURTE EFECTOS LEGALES, toda vez que ya se encuentra embargado el remanente por cuenta del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, dentro del proceso Ejecutivo Laboral que allí promueve Alejandra Valencia Gordillo en contra de Estudios e Inversiones Medicas S.A. ESIMED S.A., radicado bajo el No. 2019-00231-99, lo cual fue solicitado mediante oficio No.0418 de agosto 5 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante los siguientes oficios: De la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCAMEREJA, de la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, de MI BANCO S.A., del BANCO DE BOGOTA S.A., del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD, de BANCOOMEVA S.A., de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- Secretaría de Salud de Bogotá D.C., del BANCO DAVIVIENDA S.A., del BANCO POPULAR S.A. y del Juzgado SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDIO.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Quindío a fin de informar que la medida de embargo de remanentes solicitada corresponde al proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia que allí promueve Catalina Henao Buritica en contra de Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A., radicado bajo el No. No.630013105001-2019-00285-00 y no con Radicado No.630013105001-2010-00285-00, como equivocadamente se indicó en oficio anterior.

TERCERO: Enviar nuevo oficio al Banco Davivienda S.A., debidamente firmado, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este auto, (ver oficio No. 1276 de octubre 28 de 2022).

CUARTO: Comunicar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, que la medida de embargo de remanentes solicitado a través del oficio No.257 de diciembre 12 de 2022, librado dentro del proceso Ejecutivo Laboral que allí promueve LUISA FERNANDA LARA LOAIZA en contra de Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A., radicado 2019-374-00, NO SURTE EFECTOS LEGALES, toda vez que ya se encuentra embargado el remanente por cuenta del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, dentro del proceso Ejecutivo Laboral que allí promueve Alejandra Valencia Gordillo en contra de Estudios e Inversiones Medicas S.A. ESIMED S.A., radicado bajo el No. 2019-00231-99, lo cual fue solicitado mediante oficio No.0418 de agosto 5 de 2022.

SEXTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico del apoderado judicial del demandante ricardini69@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1349c3fcac08b42edf93ffa3a3a58438fbc0aea56f1547e94888c4cd249b6f**

Documento generado en 05/07/2023 07:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>